

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D. C. Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00348-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BLADIMIR PARAMO ORTIZ

ACCIONADOS: CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS COENEQ S. A. S. y SALUDTOTAL E.P.S., JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA y COLPENSIONES (Vinculados de manera oficiosa).

1º PETICION

El señor BLADIMIR PARAMO ORTIZ, obrando a través de apoderado judicial constituido para el efecto, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y del mínimo vital, ordenándosele a la accionada el pago total, de manera inmediata de las mesadas dejadas de percibir a su favor en su cuenta de ahorros BANCOLOMBIA 239-542502-96, correspondiente a la suma de \$13.730.163,00 informada y certificada por EPS SALUD TOTAL; se ordene, de ser procedente, cancelar los intereses correspondientes a la tasa máxima legal vigente de los recursos que se encuentran pendientes de pago desde el 1 de julio de 2019 a su favor; se ordene el cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 2463 de 2001, artículo 23 cuyo propósito Jurídico es garantizar el cubrimiento de las incapacidades superiores a 180 días a favor del trabajador; se ordene a SALUD TOTAL E.P.S. emita las certificaciones de incapacidad médica desde el mes de noviembre 2020 hasta mayo 2021 y las que sean necesarias después de esta fecha a fin de que pueda solicitar el pago o retribución económica por este concepto. Finalmente para que se inste a las accionadas a dar respuestas claras, expresas y de fondo sin ocultamiento a la verdad a los derechos de Petición o cualquier reclamo que se les realice.

2º HECHOS

Relata el tutelante que el 21 de Octubre de 2020 se radicó en las oficinas de la empresa accionada CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS S.A.S (COENEQ S.A.S), derecho de petición, mismo que fue radicado a las entidades COLPENSIONES y SALUD TOTAL E.P.S., solicitando el pago de mesadas correspondientes a la incapacidad que tiene por enfermedad de origen común con origen el 14 de abril de 2017, situación que se encuentra en trámite ante las entidades competentes para ser calificado por invalidez.

Refiere que en el derecho de petición se solicitaron cuatro pretensiones, entre las cuales destaca el pago de incapacidades desde el 1 de julio 2019 y *hasta que se actualicen o realicen los pagos correspondientes por concepto de incapacidad a su favor y a cargo de su ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES-COLPENSIONES y/o a la entidad correspondiente, recibiendo por parte de este fondo* respuesta en donde le informaron y aclararon porque esa entidad no debía asumir

el pago solicitado en el derecho de petición, respecto de sus incapacidades.

Refiere que COENEQ S.A.S., por orden judicial, dio respuesta y se pronunció al Derecho de Petición en el cual menciona que es cierto que notificaron la suspensión de pagos por parte de la compañía desde el 2 de julio de 2019, pronunciándose respecto del hecho 10 de la petición que no les constaba si había recibido o no el pago de las incapacidades correspondientes al fondo de pensiones y que en el hecho 11 de la petición informó que a partir del 15 de agosto de 2020 procedió a pagar nuevamente el respectivo auxilio monetario que trata del artículo 217 del C.S.T., motivo por el cual no se ha vulnerado el mínimo vital.

Informa que a la fecha se encuentra privado de los recursos económicos desde el 01 de Julio de 2019 hasta Agosto 15 de 2020, afectándole su Mínimo Vital y la posibilidad de brindar a él y su familia los recursos necesarios para su sostenimiento, ya que pasa una situación económica muy difícil en donde no recibe ingresos.

Comunica que desde el mes de Noviembre de 2020, la E.P.S SALUD TOTAL dejó de expedir certificación de las incapacidades médicas hasta este mes de mayo de 2021, no ha recibido ninguna certificación por incapacidad, afectándole el MINIMO VITAL, pues al no recibir las certificaciones de incapacidad no tiene como reclamar los pagos correspondientes.

Dice que mediante tutela No.2021-0031 del Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, ya se había debatido el reclamo de los dineros reclamados (sic), lamentablemente la decisión fue en contra, motivo por el cual se intenta nuevamente la presente acción judicial, ante la aparición de nuevos hechos.

Manifiesta que al tener decisión adversa en la tutela 2021-0031 ya referida, una vez más se le radicó Derecho de Petición a la E.P.S. SALUD TOTAL con el ánimo de cobrar los recursos reclamados o en su defecto informara en qué cuenta los habían depositado, recibiendo respuesta por correo electrónico en donde se informa que dichos dineros fueron depositados al empleador por transferencia electrónica.

Aduce que lo anterior no deja duda alguna que el dinero lo tiene la empresa empleadora, no lo entregó a su destinatario y es esta quien ha retenido estos recursos de manera injustificada y/o arbitraria afectando su MINIMO VITAL.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 13 de Mayo último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a los demandados la iniciación de la presente acción para que ejercieran su derecho de defensa.

Así mismo, se dispuso la VINCULACION OFICIOSA de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA y COLPENSIONES y se ordenó oficiar al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad para que allegara al Despacho copia de la acción de tutela referida por el tutelante y radicada bajo el No.21-00031.

En su derecho de defensa COLPENSIONES indicó que revisado el expediente administrativo e histórico de trámites, se evidenció que la EPS NUEVA EPS radicó en esa entidad un concepto de rehabilitación con pronóstico DESFAVORABLE, razón por la cual en principio no sería procedente el reconocimiento y pago de las incapacidades solicitadas, teniendo en cuenta el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 anteriormente mencionado.

Indica que la obligación de pago de incapacidades nace para ese fondo de pensiones a partir del momento en que es remitido documento CRE por parte de la EPS, siempre y cuando esté solicitando el reconocimiento y pago de periodos superiores al día 180 y hasta el día 540 y el afiliado cuente con pronóstico de recuperación favorable respecto de lo padecido. Lo anterior, de acuerdo al artículo 142 del Decreto 0129 de 2012.

Informa que el día 02 de octubre de 2020, el accionante radicó petición donde solicitaba el reconocimiento de la determinación del subsidio por incapacidad, el cual fue atendido con oficio del 13 de Marzo de 2020 donde se informó que no era procedente dicho pago por contar con CRE DESFAVORABLE y que revisado el histórico de trámites del accionante, se evidenció Dictamen de pérdida de la capacidad laboral No.DML 4398 de 2020, mediante el cual se determinó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 22.92%, con fecha de estructuración del 24 de Febrero de 2020.

Refiere que por lo expuesto, se observa que han actuado con diligencia y en debida forma dentro del marco de sus competencias, por lo que no se le puede inculcar la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el tutelante.

Alega la improcedencia de pago de incapacidades con concepto de rehabilitación desfavorable del auxilio por incapacidad, dado que en palabras de la Corte Constitucional, este auxilio por incapacidad tiene por objeto que *"el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico"*, es decir, que esta procede, cuando exista un concepto de rehabilitación favorable. Si, por el contrario, el concepto de rehabilitación es desfavorable, la misma sentencia T-144 de 2016, señaló que *"Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable."*

Comunica que para que la Administradora de Fondos de Pensiones otorgue el subsidio por incapacidad conforme a la Ley, se hace necesario que el afiliado: (i) padezca una enfermedad de origen común; (ii) que la incapacidad sea continua y supere los 180 días y (iii) se emita concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, iv) que al momento de cumplirse el día 180 se encuentre afiliado a Colpensiones, y que v) el afiliado tenga cotizaciones a pensión dentro de los 30 días anteriores a la fecha de incapacidad reclamada, supuestos concurrentes que no se cumplen en esta oportunidad.

Solicitan denegar la acción de tutela en su contra por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 así como también se encuentra

demostrado que no han vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Por su parte la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en su respuesta informó que el caso fue radicado en las instalaciones de la Junta Regional por solicitud de COLPENSIONES, con el objeto de dirimir la controversia presentada por el paciente frente al porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral determinado en primera oportunidad por la aludida administradora, frente a los diagnósticos *otros vértigos periféricos, hipoacusia neurosensorial bilateral*, con 22,92%, de origen común con fecha de estructuración del 24 de Febrero de 2020.

Indica que el demandante fue valorado por teleconsulta el día 22 de abril de 2021 y que el caso en mención está siendo objeto de revisión exhaustiva de los documentos en su totalidad, y próximamente será presentado por el médico ponente en audiencia privada que se llevará a cabo por la Sala Tercera de decisión de esa Junta Regional y que seguidamente se notificará el dictamen a las partes interesadas por correo electrónico, informándoles que contra el dictamen procede la interposición de los recursos de reposición y/o apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Solicita ser devinculado de la presente acción de amparo teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela va encaminada al reconocimiento de prestaciones económicas, como lo es el pago de las incapacidades, señalando que se trata de una circunstancia ajena a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez que no es otra que a través de un procedimiento técnico especializado se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de su estructuración, acorde con lo que sea requerido.

Por otra parte, el oficiosamente vinculado, CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, en su respuesta informó de las atenciones en salud que le han prestado al accionante con relación a las patologías de vértigo de origen central, informando que han prestado un acceso efectivo y oportuno al cuadro médico que el usuario presenta garantizando el acceso a los servicios de salud autorizados por su empresa administradora de Planes de Beneficios en Salud.

Solicita ser desvinculado de la presente acción tutelar por falta de legitimidad por pasiva en su contra.

La accionada CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS S. A. S., en su derecho de defensa informó que han asumido el correspondiente pago de las incapacidades en favor del tutelante, inclusive aquellas que están a cargo del FONDO DE PENSIONES, es decir las correspondientes del día 181 al 540.

Dice desconocer si el accionante, a pesar de recibir el pago de las incapacidades correspondientes a los días 181 al 540 y que han sido pagadas por ellos, a la vez haya recibido el pago de las mismas por parte de COLPENSIONES, pese a la solicitud que efectuaron en tal sentido a COLPENSIONES, quien no les dio respuesta al efecto.

Refiere que al demandante se le han pagado el 100% del salario sobre las incapacidades que ha radicado a la compañía, cancelando la suma de \$10.212.728,00 respecto a las incapacidades entre los días 181 al 540, pago que le correspondía a COLPENSIONES, entidad que se negó a informarles si simultáneamente efectuaron tal pago al accionante,

motivo por el cual, y en virtud del desconocimiento sobre tal pago, procedieron a cesar el reconocimiento de las incapacidades a partir del 01 de Julio de 2019 con la finalidad de hacer cruce de cuentas entre los días 180 y 540, pago que le correspondía al fondo de pensiones COLPENSIONES, incapacidades que pagaron en virtud de la buena fe y en pro de no dejar sin ingresos al accionante, sin embargo, al observar la negativa por parte de éste de informarles si estaba recibiendo el pago de las incapacidades por parte de COLPENSIONES, decidieron suspender el pago que le estaban efectuando.

Informa que a partir del día 15 de Agosto de 2020 al mes de Enero de 2021 procedieron a pagar nuevamente el auxilio monetario de que trata el art.227 del C. S. del T., sin embargo, a la fecha y desde el mes de Octubre de 2020, el demandante no ha aportado incapacidad adicional, motivo por el que desde el mes de Enero de 2021 no han procedido a cancelar el auxilio mencionado, dado que no se le han reportado más incapacidades por parte de éste, aunado al hecho de que no se ha presentado a la compañía a laborar, razón por la que consideran que no están vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital pues no fungen como responsables del pago de días de los cuales no se ha laborado y de los cuales no hay soporte médico alguno, por lo tanto la situación debe ser tramitada y tratada directamente por la EPS SALUD TOTAL a la cual el accionante está afiliado y quien debe emitir las correspondientes incapacidades.

Aduce que se ve la mala fe del demandante como quiera que recibió el pago de las incapacidades reclamadas por parte de ellos, pero no les informó si las mismas ya le habían sido canceladas por COLPENSIONES, mala fe que se ve al instaurar la presente acción de tutela.

Arguye que al interior del presente asunto se presenta la figura de la temeridad de la acción por cuanto el tutelante ya presentó otra acción de tutela, la que le correspondió al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, radicada bajo el No.21-0031, la que fue negada ya que se observó que no había violación al mínimo vital ni al derecho de petición, tutela presentada por la misma persona y por los mismos hechos pretendiendo los mismos derechos, los cuales encuadra en hechos que ya fueron objeto de estudio en la misma.

Solicita que se ordene a la administradora de fondos de pensiones COLPENSIONES, se sirva informar a este Despacho Judicial si efectivamente procedieron con el reconocimiento de las incapacidades correspondientes del día 181 al 540 que debían serle pagadas al tutelante y que ellos le reconocieron y le cancelaron, lo anterior con la finalidad de que se proceda a hacer el cruce de cuentas frente a las incapacidades dejadas de pagar desde el 01 de Julio de 2019 al 15 de Agosto de 2020, que son las que reclama el tutelante.

Por lo anteriormente expuesto solicitan denegar la acción tutelar en su contra.

Por su parte SALUD TOTAL EPS-S S.A., en respuesta a la comunicación que se le envió indicó que no han incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del accionante, a quien se le han suministrado todos los servicios médicos y prestaciones que ha requerido, estando ante una acción de tutela improcedente que debe ser denegada ante la inexistencia de perjuicio irremediable alguno.

Se opone a las pretensiones tutelares en razón a que no han vulnerado el derecho al mínimo vital, ya que en efecto está en controversia el pago de emolumentos de carácter netamente económicos en donde les es velada, por ser una Entidad de Salud, la correcta administración de los RECURSOS PÚBLICOS que son asignados y que en últimas son administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, entidad que solicitan sea VINCULADA como LITIS CONSORTE NECESARIO.

Relacionó la totalidad de las incapacidades que le han sido otorgadas al demandante, indicando que a la fecha no tiene incapacidades pendientes por ingresar, se verifica y el día 13 de Mayo se le asignó cita por Tele-orientación para que el medico laboral determinara si era procedente generar incapacidades retroactivas de noviembre a la fecha, sin embargo se valida atención y médico refiere: *"SE INDICA AL PROTEGIDO QUE NO ES POSIBLE GENERAR SU REQUERIMIENTO (PAGO DE INCAPACIDADES RETROACTIVAS), NO CUENTA CON INCAPACIDADES MEDICAS AL MOMENTO Y ESTAS LAS GENERA EL MEDICO TRATANTE DE ACUERDO A PERTINENCIA MEDICA"*, por lo que no es procedente acceder a la solicitud de incapacidad retroactiva ya que el medico laboral determinó que no es procedente generar las mismas, el trámite de incapacidad retroactiva es un proceso ilegal.

Manifiesta que nos encontramos frente a un caso en el cual se pretende la generación de INCAPACIDADES de manera RETROACTIVA y el reconocimiento económico de las mismas.

Aduce que conforme al requisito de Inmediatez que reviste la acción de tutela, no se explica cómo puede el accionante alegar vulneración de derecho fundamental alguno cuando es claro que solicita a la EPSS la generación y pago de incapacidades que NUNCA le habían sido generadas por parte de los profesionales tratantes y sin mediar ningún tipo de justificación médica solicita le sean generadas y que el médico laboral de la EPSS validó el caso del señor BLADIMIR PARAMO ORTIZ determinando la no pertinencia de incapacidades retroactivas desde el mes de Noviembre de 2020 al mes de Mayo de 2021.

Informa que no han negado servicio médico alguno prescrito por los profesionales adscritos a la red de prestadores de salud del demandante y nunca han obstaculizado ni mucho menos se han negado jamás a realizar el tratamiento que ha requerido el usuario con relación a su patología, aclarando que SALUD TOTAL EPS.S ha actuado conforme a sus obligaciones legales y no ha negado servicio médico alguno que haya sido prescrito por los médicos adscritos a la red de prestadores de servicios de SALUDTOTAL EPSS siempre y cuando estos hayan sido direccionados por la EPSS, dando así integral cobertura a los servicios en salud que el usuario ha requerido.

Comunica que las incapacidades que han sido radicadas por el tutelante, los médicos no continuaron generando los certificados solicitados, las INCAPACIDADES expedidas a nombre del señor BLADIMIR PARAMO ORTIZ se encuentran liquidadas y pagadas a favor del aportante CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS S. A. S.

Aduce que las Entidades Promotoras de Salud fueron creadas para suministrar el PLAN DE BENEFICIOS ENSALUD a los AFILIADOS y cancelar las INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD GENERAL cuando se cumplen con los requisitos legales y sin superar los 180 días por la misma contingencia, deduciéndose entonces que estamos ante una

evidente falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y la obligación que por esta vía se pretende imponer.

Solicitan denegar por improcedente la acción de tutela aquí instaurada toda vez que en ningún momento han vulnerado o pretendido vulnerar sus derechos fundamentales, se ha autorizado la atención médica que ha requerido desde su vinculación a esa Entidad, no existiendo prueba alguna de negación de servicios o demoras en autorización, incluyendo la atención médica que han sido periódicas y citas con médicos especialistas, aunado al hecho de operar la carencia actual de objeto y ante el fenómeno del hecho superado, la falta del principio de inmediatez y la no demostración del perjuicio irremediable.

Por su parte el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad envió al Despacho la totalidad de las copias de la acción de tutela No.21-0031 adelantada por el aquí demandante contra CONSTRUECOFRADOS Y EQUIPOS A. S. A. S.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas, y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se protejan los derechos fundamentales del accionante de petición y del mínimo vital, ordenándosele a la accionada el pago total, de manera inmediata de las mesadas dejadas de percibir a su favor en su cuenta de ahorros BANCOLOMBIA 239-542502-96, correspondiente a la suma de \$13.730.163,00 informada y certificada por EPS SALUD TOTAL; se ordene, de ser procedente, cancelar los intereses correspondientes a la tasa máxima legal vigente de los recursos que se encuentran pendientes

de pago desde el 1 de julio de 2019 a su favor; se ordene el cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 2463 de 2001, artículo 23 cuyo propósito Jurídico es garantizar el cubrimiento de las incapacidades superiores a 180 días a favor del trabajador; se ordene a SALUD TOTAL E.P.S. emita las certificaciones de incapacidad médica desde el mes de noviembre 2020 hasta mayo 2021 y las que sean necesarias después de esta fecha a fin de que pueda solicitar el pago o retribución económica por este concepto. Finalmente para que se inste a las accionadas a dar respuestas claras, expresas y de fondo sin ocultamiento a la verdad a los derechos de Petición o cualquier reclamo que se les realice.

De las pruebas obrantes en el plenario se puede observar que el accionante ya había instaurado con anterioridad otra acción de tutela por los mismos hechos y sobre las mismas pretensiones, cuyo conocimiento le correspondió al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, en la que se negaron las pretensiones tutelares, razón por la que se impone negar la acción de tutela por temeridad de la acción. Referente a este tema, nuestra H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-190 de 2018, siendo magistrado ponente el Dr. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, al establecer:

“4.2. Temeridad en el expediente T-6.310.530

Antes de pasar al análisis de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y administrativas, es importante resolver el problema jurídico planteado sobre la posible configuración de temeridad en la acción promovida dentro del **expediente T-6.310.530**. Al respecto debe mencionarse que, la Sentencia T- 147 de 2016, reiteró las reglas sobre la configuración de un abuso indebido de la acción de tutela:

“En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, hay temeridad cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela es presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, por lo cual se deberá rechazar o decidir desfavorablemente todas las solicitudes. Así las cosas, la temeridad se configura al concurrir los siguientes elementos: (i) identidad de hechos; (ii) identidad de demandante, ya sea que actúe directamente o por medio de representante; (iii) identidad de sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción. Así, se ha entendido que una actuación en tal sentido vulnera los principios de buena fe y cosa juzgada, al emplear irrazonablemente el mecanismo constitucional, en procura de una nueva decisión, a sabiendas de que el asunto ya fue decidido previamente”.

De conformidad con este extracto de jurisprudencia y ocupándonos del asunto bajo examen deberá observarse que si bien en la acción de amparo que nos ocupa se agregaron unos nuevos hechos, de las pruebas recaudadas no se observó el nuevo derecho de petición que dice el tutelante haber presentado y la respuesta del mismo, pues nótese que si bien aparece un derecho de petición dirigido a SALUD TOTAL E. P. S. este derecho de petición no tiene fecha de envío ni la forma en que fue enviado, cosa que igual acontece con la respuesta al mismo.

No obstante lo anterior y si en aras de la contradicción se aceptare tesis contrario, de la respuesta dada por la sociedad CONSTRUENCOFRADOS

Y EQUIPOS COENEQ S. A. S. y de las pruebas documentales que aquí militan, se puede notar que esta sociedad efectúo el pago al demandante de las incapacidades que le fueron reportadas y cuyo pago aquí se deprecia, razón por la que el amparo tutelar invocado será denegado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por **BLADIMIR PARAMO ORTIZ** contra **CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS COENEQ S. A. S. y SALUDTOTAL E.P.S., JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA y COLPENSIONES (Vinculados de manera oficiosa).**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

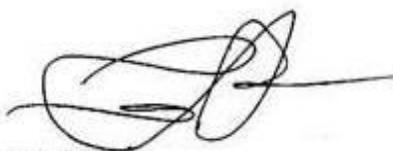
El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez